RESOLUCIÓN N°145
(Julio 02 de 2014)

"Por la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría General del Departamento del Chocó"

EL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO,

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por las Leyes 42 y 87 de 1993, Ley 330 de 1996, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

A. Que de conformidad con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, se establece la facultad del Contralor General de la República para "Establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

B. Que la Carta Política en su artículo 272, inciso 6° establece: "Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán según los autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal"

C. Que la Ley 42 de 1993, desarrolla y complementa el mandato constitucional, facultando a los Contralores Territoriales para imponer sanciones pecuniarias y de amonestación escrita o llamado de atención, en tanto que la solicitud de suspensión, remoción del cargo y la terminación del contrato sólo operan a través de peticiones elevadas por el ente fiscalizador a la autoridad nominadora o entidad contratante, de acuerdo a los Artículos 99 y 102 de la Ley 42 de 1993 y la Sentencia C-484 de 2000.

D. Que la Constitución Política, en su artículo 29 extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones Administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

E. Que por medio de la resolución 136 del 1 de Agosto de 2012 se adoptó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, para la Contraloría General del Departamento del Chocó.

F. Que la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, contempla en su Artículo 114, Parágrafo 2°, que por incumplimiento a los requerimientos señalados en los literales a), b), c), d) y e), y en el Parágrafo 1° del mencionado Artículo 114; se generarán las sanciones previstas en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

G. Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Parte Primera, Título III, Capítulo III, establece las disposiciones a las cuales deben sujetarse los Procedimientos Administrativos de carácter Sancionatorio que adelanten las autoridades.

H. Que de conformidad con el Artículo 2° del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas sobre Procedimientos Administrativos de carácter sancionatorio previstas en su parte primera son de obligatorio cumplimiento para la Contraloría General del Departamento del Chocó.

I. Que con el fin de actualizar y optimizar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría General del Departamento del Chocó, se hace necesario modificar la Resolución N° 136 del 1 de Agosto de 2012, en consonancia con los principios de eficiencia, eficacia, oportunidad y con los preceptos Constitucionales y Legales en materia sancionatoria.

J. Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: NATURALEZA. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio es de naturaleza administrativa, y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones Constitucionales, Legales y las de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPETENCIA. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, es competente para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Contralor General del Departamento del Chocó, o la persona que éste delegue, conforme al artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y al artículo 209 de nuestra Carta Política.

ARTÍCULO TERCERO: DESTINATARIO. De conformidad con el Artículo 99 de la Ley 42 de 1993, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se aplicará a los servidores públicos y particulares, que a cualquier título administren, manejen, o inviertan fondos, bienes, o recursos públicos; respecto de los cuales la Contraloría General del Departamento del Chocó ejerce Control Fiscal, en cualquiera de sus modalidades.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se aplicará también a los contratistas, interventores y particulares que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o conocido los hechos objeto de investigación, que se nieguen a suministrar información; según lo contemplado en el Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES. De conformidad con los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, y al Parágrafo 2° del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, el Contralor General del Departamento del Chocó o sus delegados, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, podrán imponer las siguientes sanciones:

1) AMONESTACIÓN O LLAMADO DE ATENCIÓN.

El Contralor General del Departamento del Chocó o sus delegados, podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que:

a) Hallan obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 8° de la Ley 42 de 1993.
b) Obstaculicen las Indagaciones Preliminares, las Auditorías, y los Proceso de Responsabilidad Fiscal, y las demás actuaciones fiscales preventivas o de Control Fiscal posterior; sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

Copia de la amonestación o llamado de atención será remitida al superior jerárquico del servidor público o particular en la entidad donde presta sus servicios y a las autoridades que determine el funcionario competente.

2) MULTA.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, el Contralor General del Departamento del Chocó o sus delegados, podrán imponer multas a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados mensualmente por el sancionado para la época de los hechos, cuando incurran en una de las siguientes conductas:

a) No comparezcan a las citaciones que en forma escrita les formule la Contraloría.
b) No rindan las cuentas e informes exigidos por la Contraloría; o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría.
c) Incurran reiteradamente en errores u omisiones en la presentación de las cuentas e informes.
d) Les sean determinadas glosas de forma en la rendición de sus cuentas.
e) Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría.
f) No suministren oportunamente las informaciones solicitadas.
g) Teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes, no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida.
h) No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría, tales como las comprendidas en los Planes de Mejoramiento.
i) Cuando no cumplan con las obligaciones fiscales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la persona no devengare sueldo la cuantía de la multa se determinará en términos de salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la aplicación del literal f) del numeral 2 del presente Artículo, los funcionarios de la Contraloría General del Departamento del Chocó, dentro del Proceso Auditor, de Responsabilidad Fiscal y de Indagación Preliminar, en el oficio en que se requiera la información, deberán señalar los términos para la entrega de la misma, teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de lo solicitado, los cuales no podrán ser inferiores a tres (3) días hábiles; en todo caso, el término estará supeditado a criterios de razonabilidad.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la aplicación del literal i) del presente Artículo, se entenderá por obligaciones fiscales, las señaladas en las leyes que regulan aspectos relacionados con el Control Fiscal; tales como la Ley 42 de 1993, la Ley 80 de 1993, artículo 4° de la Ley 106 de 1993, artículo 44 del Decreto 111 de 1996, artículo 2° de la Ley 598 de 2000, artículo 81 de la Ley 617 de 2000, artículo

89 de la Ley 715 de 2001, artículos 13 y 14 de la Ley 756 de 2002, Ley 1474 de 2011, y las demás que determine la Ley y la resolución 111 de 2012.

PARÁGRAFO CUARTO: Igualmente, y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, el Contralor General del Departamento del Chocó o sus delegados podrán imponer multas a los contratistas, interventores y particulares, que no atiendan los requerimientos que les formule la Contraloría dentro de las investigaciones para establecer la ocurrencia de conductas generadoras de daño patrimonial al Estado.

PARÁGRAFO QUINTO: La no atención a los requerimientos mencionados en el parágrafo anterior, generará las sanciones previstas en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993; según lo estipulado en el Parágrafo 2° del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011; y en lo que se refiere a los particulares, la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3) REMOCIÓN O TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

Ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas o informes solicitados, o su no presentación por más de tres (3) períodos consecutivos, o seis (6) no consecutivos dentro de un mismo período fiscal, se solicitará al nominador o entidad contratante que remueva o termine el contrato por justa causa del servidor público, cuando la mora o renuencia hayan sido sancionadas previamente.

ARTÍCULO QUINTO: TASACIÓN DE LA MULTA. De conformidad con el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, se deberán graduar atendiendo los siguientes criterios, en cuanto sean aplicables a cada caso:

a. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
b. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
c. Reincidencia en la comisión de la infracción.
d. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
e. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
f. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
g. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
h. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la tasación de la multa, se tendrá en cuenta la certificación expedida por la dependencia competente de la entidad a la cual pertenece o perteneció el funcionario, en la cual deberá constar el salario devengado mensualmente por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

CAPITULO II

TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO SEXTO: INFORMACIÓN AL COMPETENTE. Todo funcionario de la Contraloría General del Departamento del Chocó, que detecte la ocurrencia de un hecho que considere amerite sanción administrativa, lo informará inmediatamente por escrito con sus correspondientes soportes al funcionario delegado para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, quien si fuera el caso, adelantará las averiguaciones preliminares de que trata el inciso segundo del Artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de establecer si existen o no méritos suficientes para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio y así lo comunicará por escrito al interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la solicitud sea por no rendición de cuentas o rendición incompleta o extemporánea para la Contraloría General del Departamento del Chocó, o rendición de información de los entes vigilados a la Contaduría General de la República en el sistema consolidador de hacienda e información pública (CHIP), se deberán relacionar en forma detallada por Entidad los formatos que no se rindieron, y cuáles fueron de forma indebida explicando el porqué. De no haberse rendido ningún formato, deberá indicarse esta situación, anexando el respectivo soporte generado por el sistema de rendición de cuentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sea por incumplimiento del porcentaje mínimo exigido en la evaluación al Plan de Mejoramiento, y que se encuentra establecido en la Resolución 111 de 2012, o la que la sustituya o modifique; la solicitud deberá estar acompañada de:

- Copia del informe de la Auditoría adelantada en la entidad.
- Copia del Plan de Mejoramiento evaluado con el análisis cuantitativo, donde se establezca el porcentaje de incumplimiento, en el cual se debe explicar para cada acción, en la columna de observaciones los motivos que llevaron a dicha calificación por parte del equipo auditor.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando sea por no suscripción del Plan de Mejoramiento producto de una auditoría regular, especial o memorando de advertencia, se deberán aportar las constancias de envío (físico o correo electrónico) y las de recibo del informe de auditoría o memorando de advertencia; y copias de los oficios con solicitudes posteriores, si las hubo.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando la solicitud sea por no dar respuesta a un requerimiento, es necesario que dicho requerimiento se haya realizado por escrito o por correo electrónico, por lo que deberán anexarse los respectivos soportes, así como las constancias de recibido de los oficios por parte del implicado.

PARÁGRAFO QUINTO: En todos los casos, las solicitudes de inicio que se remitan al funcionario delegado para el proceso sancionatorio, deberán contener la descripción completa de los hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar); así como la información completa del presunto responsable: nombres y apellidos; número de la cédula; certificación del cargo, tiempo de servicio y salario al momento de los hechos; dirección actualizada y acta de posesión.

PARÁGRAFO SEXTO: Las solicitudes para iniciar proceso Administrativo sancionatorio, deben estar firmadas por el Contralor Departamental, y remitirla al responsable del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio con los soportes para el inicio del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: FUNCIONARIO INSTRUCTOR. Recibida la solicitud para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, el funcionario delegado proyectará el acto administrativo de formulación de cargos.

PARÁGRAFO: Los comisionados tendrán veinte (20) días calendario, contados a partir del recibo del oficio comisorio, para realizar la proyección del Auto mediante el cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

ARTÍCULO OCTAVO: AUTO DE INICIO. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Auto de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Los hechos que la originan.
b) Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
c) Las disposiciones legales presuntamente vulneradas, citando como fuentes según sea el caso, las causales descritas en las Leyes 42 de 1993; 1474 de 2011, y las demás normas en que se fundamente.

d) Las sanciones o medidas que serían procedentes, de acuerdo a la conducta imputada; según lo establecido en las Leyes 42 de 1993 y 1474 de 2011.
e) El derecho que le asiste al presunto responsable de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes; señalando además el plazo que se le otorga para rendir las mismas y hacer valer sus derechos, de conformidad con el artículo 11° de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE INICIO. El Auto de iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio será notificado personalmente al investigado de conformidad con lo contemplado en los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se indicará que contra el mismo no procede recurso alguno, por su naturaleza de Auto de trámite.

PARÁGRAFO: Para proceder a la notificación por medio electrónico contemplada en el numeral 1° del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el implicado deberá manifestar por escrito su aceptación a ser notificado por este medio.

ARTÍCULO DECIMO: TÉRMINO PARA RENDIR DESCARGOS. Conforme a lo estipulado en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el investigado dispone de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto de Inicio, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO ONCEAVO: PERÍODO PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando deban practicarse pruebas, dicha práctica se realizará en un período máximo de treinta (30) días hábiles; vencido éste término, se dará traslado al implicado por un término de diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Según lo estipulado en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán rechazadas mediante auto motivado, las pruebas inconducentes, las impertinentes y las superfluas; y no se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

ARTÍCULO DOCE: MEDIOS DE PRUEBA. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, tal como lo establece el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

ARTÍCULO TRECE: DECISIÓN. De conformidad con el Artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el funcionario competente proferirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, acto administrativo definitivo que contenga la decisión.

La Resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio deberá contener como mínimo:

a) Identificación plena y cargo del servidor público o particular, contra quien se dirige el Proceso Sancionatorio.
b) Análisis claro y preciso de los hechos y las pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
c) Indicación de las normas infringidas, de acuerdo a los hechos probados.
d) Enunciación de la decisión final de archivo o sanción, y su correspondiente fundamentación.

ARTÍCULO CATORCE: NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. Proferida la Resolución que impone la sanción u ordena el archivo de la actuación, ésta deberá notificarse de conformidad con los Artículos 67, 68, y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINCE: RECURSOS. Contra la decisión de primera instancia proceden los recursos de la Vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término para resolver los recursos será de treinta (30) días hábiles, salvo en los casos a que haya lugar a la práctica de pruebas; evento en el cual, de acuerdo al Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éstas deberán practicarse en un término máximo de treinta (30) días; en el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

PARÁGRAFO: El término de treinta (30) días hábiles para resolver los recursos se distribuirá así: Quince (15) días para resolver el recurso de Reposición y quince (15) días para resolver el recurso de Apelación.

ARTÍCULO DIECISEIS: JURISDICCIÓN COACTIVA. La Resolución que impone sanción de multa acompañada de la constancia de su notificación, prestará mérito

ejecutivo para su cobro, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 92 de la Ley 42 de 1993. Por tanto, cuando el proceso finalice con sanción de multa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria, se dará traslado a la dependencia competente para su cobro por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento que el sancionado cancele totalmente el valor de la multa antes del traslado a jurisdicción coactiva, deberá aportar copia de la respectiva consignación, y una vez el pago sea verificado por el funcionario competente, se procederá al archivo del expediente mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO DIESISIETE: AMONESTACIÓN. En los eventos en que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio finalice con amonestación o llamado de atención; se remitirá copia de la misma al superior jerárquico del servidor público o particular en la entidad donde el sancionado presta sus servicios, para que allí se proceda a inscribir la misma en la hoja de vida del servidor.

PARÁGRAGO PRIMERO: Cuando la amonestación o llamado de atención se refiera a un funcionario de elección popular, la copia de la decisión se remitirá al Gobernador o presidente de la Republica según en caso para que se proceda a inscribir la misma en la hoja de vida del servidor.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DIECIOCHO: CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad que tiene la Contraloría General del Departamento del Chocó para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el hecho, la acción, conducta u omisión que pudiere ocasionarlas; término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción en primera instancia, debe haber sido expedido y notificado.

ARTÍCULO DIECINUEVE: REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en la presente Resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO VIGESIMO: DELEGACIÓN DE COMPETENCIA. Delegase la competencia para conocer en primera instancia del Procedimiento Administrativo

Sancionatorio en la Secretaria General y la segunda instancia en el Contralor Departamental del Chocó.

La sustanciación de los procesos y la proyección de los recursos, o de los actos administrativos que de éstos se deriven; serán tramitados u ordenada su proyección por el funcionario delegado.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: FORMATOS. Los formatos a utilizar en el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, serán diseñados por la entidad.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: DEROGATORIA Y VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga la Resolución 036 del 1 de agosto de 2012, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Quibdó a los dos (02) días del mes de Julio de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO SANCHEZ MENA
Contralor General Departamento del Chocó

Proyectó:
Ludilde Murillo Mena
Secretaria General